

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE
ATACAMA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO
“ALCANTARILLADO DE SAN PEDRO DE ATACAMA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°607

SANTIAGO, 12 de marzo de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y todas las que la modifican o complementan.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, le fue otorgada la facultad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”). Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3° de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 10 de febrero de 2026, mediante Memorándum N°002/2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, (en adelante, “la Municipalidad” o “el titular”), RUT N° 69.252.500-0, como titular del proyecto denominado



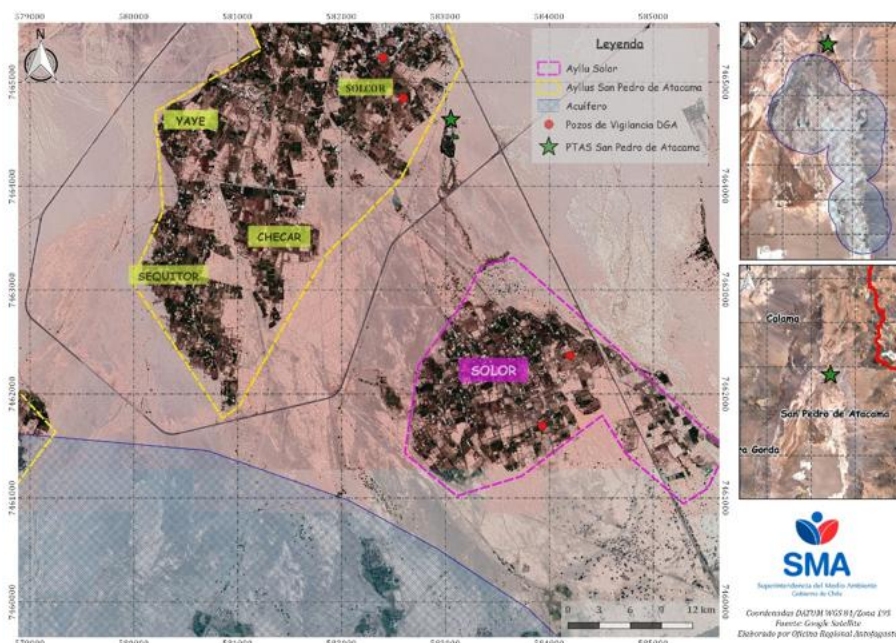
“Construcción Alcantarillado de San Pedro de Atacama” (en adelante, “el proyecto” o “la PTAS”), ubicado en Avenida Selti S/N en la comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución. Esta solicitud fue complementada mediante Memorándum N° 7441, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR EL SERVICIO**

4° El proyecto “Construcción Alcantarillado San Pedro de Atacama” fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 94/2000¹, de fecha 01 de junio de 2000 (en adelante, “RCA”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta.

5° Aquel consiste en la construcción de obras de recolección, conducción, tratamiento y disposición final de aguas servidas, el cual comprende una red de colectores de agua servidas, ubicada a lo largo de la mayoría de las calles del pueblo y una planta de tratamiento (en adelante, “PTAS”) que se encuentra ubicada en Avenida Selti S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas: UTM WGS 84 Huso 19K 583.028 m E; 7.464.635 m S.

Figura N°1. Ubicación del proyecto



Fuente: Figura 4 ITFA DFZ-2019-247-II-RCA (Coordenadas UTM referencia: DATUM WGS 84 Huso 19S, E 583.054, N 7.464.639.

¹ Expediente disponible en https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1972&idExpediente=1972



6° Conforme se observa en la Figura N°1, la PTAS se encuentra ubicada fuera del radio urbano, entre el poblado de San Pedro de Atacama (al noroeste) y la comunidad de Solor (al sureste), en terrenos pertenecientes al Ministerio de Bienes Nacionales.

7° De acuerdo a la RCA, el sistema de tratamiento de aguas servidas se efectuaría a través de un sistema de lagunas aireadas con mezcla completa, para lo cual, contaría con las siguientes instalaciones: **a)** Cámara de rejillas para la retención de material grueso; **b)** Sistema de medición y registro del caudal del afluente; **c)** Sistema de tratamiento biológico basado en una sola laguna aireada con mezcla completa, conformada por cuatro sub lagunas de canales paralelos; **d)** Sedimentador de Remoción y recirculación de lodos; **e)** Sistema de desinfección basado en luz ultravioleta; **f)** Sistema de deshidratado de lodos mediante lechos de secado; **g)** Disposición final de aguas tratadas en áreas de riego (para una demanda de 1.300 has en la zona) y, eventualmente mediante infiltración en el suelo.

8° Conforme se indica en el considerando N°5 de la RCA N°94/2000, *“El tratamiento de las aguas servidas se efectuarán a través de un sistema de lagunas aireadas con mezcla completa, para un caudal de diseño de 7,37 l/s [...]”*.

9° En relación con el proyecto, durante el año 2025, se ingresaron mediante el portal de denuncias de esta Superintendencia, las denuncias ID 364-II-2025, 409-II-2025, 411-II-2025, 412-II-2025 y 413-II-2025, las que daban cuenta de hechos relacionados con el derramamiento y escurrimiento de aguas servidas desde la PTAS exponiendo a las personas que habitan en las comunidades de Solor, Hijos de Solor y Cucuter, contaminando el suelo y afectando la vegetación.

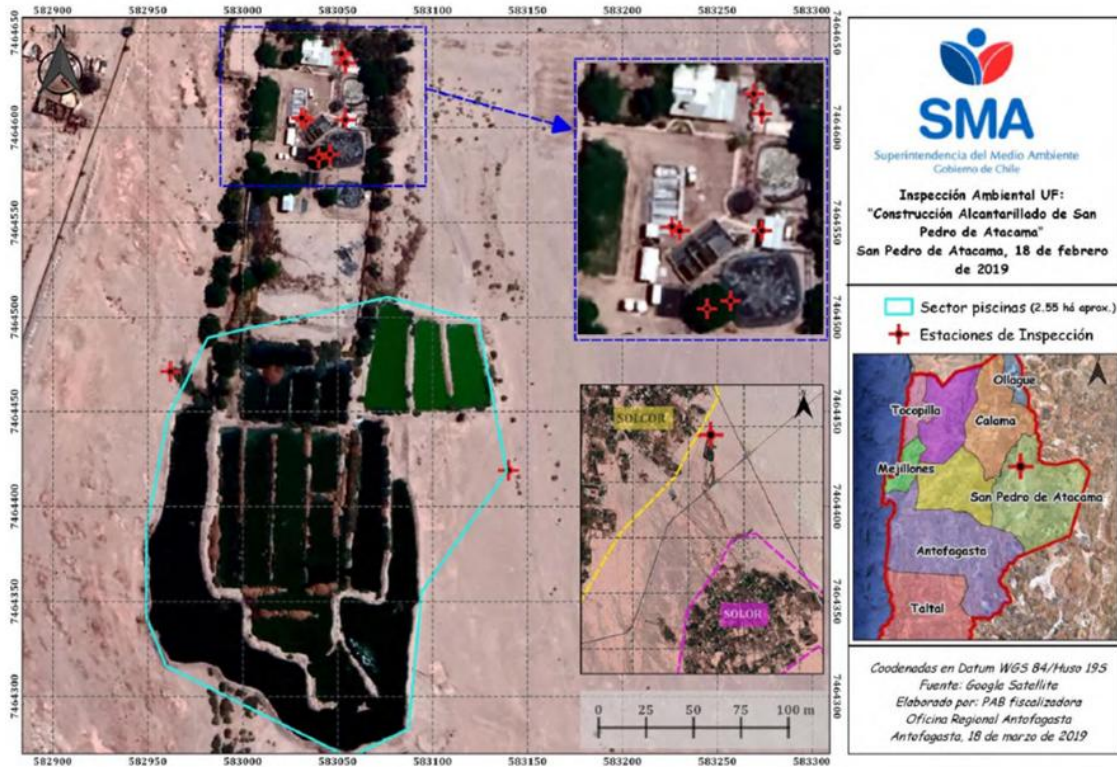
II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

a) Actividad de inspección ambiental de fecha 18 de febrero de 2019 que derivó en el procedimiento sancionatorio D-117-2020

10° Durante las actividades de fiscalización de fecha 18 de febrero de 2019, realizadas en el contexto del proceso de fiscalización DFZ-2019-247-II-RCA, se constató que la planta operaba de manera distinta a la evaluada, verificando la existencia de una serie de pozas utilizadas para acumular e infiltrar aguas servidas con presencia de coliformes fecales, tal como se puede observar en la Figura 2, toda vez que el caudal efectivo de ingreso a la planta que constató el servicio -de aproximadamente 23 L/s- no permitía su adecuado tratamiento, lo que excede el límite que la RCA definió.



Figura N°2. Mapa referencial de la actividad realizada el año 2019



Fuente: Figura 4.3.2, Esquema de recorrido, ITFA DFZ-2019-247-II-RCA

11° Adicionalmente, se constató que el proyecto no contaba con un sistema de control del caudal de salida, tampoco con un plan de contingencia y, además, el sistema de desinfección utilizado no correspondía al evaluado. En virtud de los hallazgos constatados se dio lugar al procedimiento sancionatorio D-117-2020², el cual concluyó con una sanción de 94 UTA.

b) Actividad de inspección ambiental de fecha 22 de octubre de 2025

12° Con la finalidad de complementar la información disponible en la SMA, y con ocasión de la contingencia ocurrida en octubre de 2025, que provocó el corte de suministro de agua potable para la comuna de San Pedro de Atacama, el 22 de octubre de 2025, la SMA participó de la reunión del Comité Comunal de gestión del Riesgo de Desastre (en adelante, "COGRID"). En dicha instancia, el alcalde de la Comuna de San Pedro de Atacama, informó que la contingencia se generó al ceder parte del talud que contiene una de las piscinas de acumulación de aguas servidas de la PTAS operada por el Comité De Agua Potable Rural de San Pedro de Atacama (en adelante, "CAPRA"), agregando que la fuerza de dicha masa de agua generó el corte y posible contaminación de la matriz de agua que abastece la comuna.

13° Además, con esa misma fecha, esta Superintendencia realizó actividades de inspección ambiental en la PTAS, en conjunto con funcionarios de la SEREMI de Salud. Durante la inspección, se consultó al operario de la PTAS sobre

² <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2290>



los registros de control operacional, quien señaló que no se mantienen registros asociados a la operación del proyecto.

14° Una vez terminado el recorrido por las instalaciones de la PTAS, se visitó el área de piscinas de acumulación, donde se observó un cargador frontal realizando labores de reparación del pretil -de una altura aproximada de 1,6 metros- de la piscina de acumulación de aguas servidas siniestrada, la cual aún mantenía líquido en su interior. Al respecto se verificó que la base del pretil presentaba humedad, la que continuaba por el suelo en dirección hacia la Villa de Solor.

15° En este sentido, se efectuó un recorrido del terreno siguiendo el curso del agua proveniente de la piscina siniestrada, el cual finaliza en las cercanías de la Villa Solor, constatándose acumulación de aguas en el sector. Adicionalmente, se verificó que dichas aguas no alcanzaron las viviendas debido a la existencia de un pretil construido con anterioridad. El alcance del curso de agua proveniente de la piscina se puede observar en las imágenes 1 y 2, que se exponen a continuación:

Imagen N° 1 y 2. Escorrentamiento de aguas servidas desde piscinas de acumulación hacia la Villa Solor.



Fuente: Imágenes tomadas durante actividad de Inspección Ambiental de fecha 22 de octubre de 2025.

16° En esta instancia de Inspección Ambiental, se requirió al titular -a través Acta de Inspección Ambiental de fecha 22 de octubre de 2025- las medidas que se adoptaron para subsanar los hechos constatados en octubre de 2025. Además, mediante Resolución Exenta N°84/2025 de esta Superintendencia, le fueron igualmente requeridos los registros de implementación de medidas inmediatas, conforme a lo indicado en el Punto 4 del Informe Técnico Complementario de fecha 03 de noviembre de 2025, reportado por el titular a propósito de esta instancia de fiscalización.

c) Actividad de inspección ambiental de fecha 05 de febrero de 2026

17° Con fecha 05 de febrero de 2026, se realizó una nueva inspección en terreno por parte del Servicio, verificando el funcionamiento de las unidades operativas correspondientes a: 1) cámara de rejillas; 2) ecualizador; 3) filtro rotatorio; 4) reactores; 5) sedimentadores; 6) canal de cloración; 7) digestores y; 8) piscinas de acumulación.

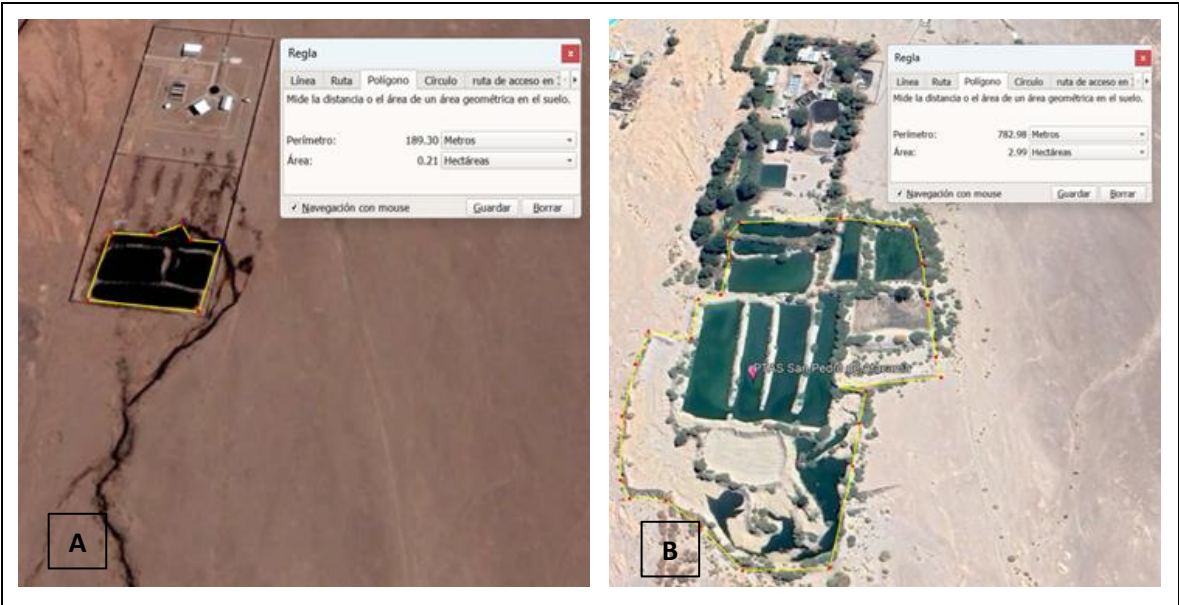
18° El considerando 3° de la RCA establece que la superficie contemplada para el sistema de tratamiento será de 1,08 ha, sin embargo, durante la actividad de Inspección, se realizó un recorrido pedestre por todas las piscinas de acumulación,



mediando con GPS el área donde se encontraban ubicadas, constatándose que el sistema de tratamiento ocupa un total de 3,7 ha, lo cual excede el área aprobada para drenaje de aguas tratadas. Se consultó con el operador respecto a la cantidad de piscinas, quien señaló que aproximadamente contarían con 12 piscinas, las que se encuentran interconectadas y alimentadas por gravedad, sin embargo, indicó que aquellas no han sido objeto de un catastro.

19° En relación con lo anterior, se observó que existen piscinas que se encuentran fuera del *cierre perimetral* dispuesto en el área el cual, además, se encuentra en mal estado y con sus accesos abiertos, permitiendo el libre tránsito al área de piscinas de acumulación, lo que da cuenta de deficiencias en el cierre perimetral de la PTAS, específicamente en la zona de piscinas de acumulación.

Figura N°3. Área utilizada por las piscinas de acumulación de agua de la PTAS de San Pedro de Atacama; A) Imagen satelital de octubre de 2004, con un área de 0.21 ha. B) Imagen satelital de abril de 2023, con un área de 2.99 ha.



Fuente: Imágenes satelitales obtenidas mediante Google Earth, fechadas los años 2004 y 2023, correspondiendo al registro más antiguo y al más reciente de la PTAS.

20° Luego, se constató que la piscina que se encuentra ubicada al límite sur del área, correspondiente a aquella siniestrada en el incidente de fecha 21 de octubre de 2025 -denominada por el operador como “piscina de rebalse”- se encontraba con la totalidad de su capacidad de recepción de efluentes de la PTAS. Adicionalmente, se verificó que la base del pretil presentaba humedad, lo que implica eventuales riesgos de rebalse o colapso de pretil en caso de eventos de lluvias estivales, lo que podría verse agravado por un aumento en la población flotante de la comuna.

21° Más tarde, en el área cercana a la Villa Solor, afectada por el escurrimiento de aguas servidas de fecha 21 de octubre de 2025, se verificó la remoción de tierra para generar un pretil de contención camino a la referida comunidad, las que fueron ejecutadas por Vialidad mediante la Dirección de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo informado por el Operador presente al momento de la inspección. Cabe destacar que en lugar se observa remoción de flora y vegetación.



22° También se pudo constatar, que la PTAS cuenta con un flujómetro de ingreso en la estación de reactor 1 y 3. Consultado por aquella información, el jefe de operación presentó los resultados en línea, que registraban un caudal de ingreso correspondiente a **28,4 l/s correspondiente al caudal instantáneo del equipo**.

23° Adicionalmente, se constató el uso de un canal de cloración para el tratamiento de las aguas, lo que daría cuenta de un sistema de tratamiento distinto al evaluado favorablemente, de acuerdo a lo establecido en el considerando 5° de la referida RCA, que autoriza el uso de un sistema ultravioleta.

24° Con todo, en la referida actividad de fiscalización fue posible constatar la acumulación de aguas servidas en piscinas excavadas en suelo natural con taludes de tierra como único medio de contención. Adicionalmente, quedó en evidencia la falta de registros que permitan controlar los parámetros operacionales de la planta o de un plan de contingencia de acuerdo a lo establecido en la RCA del proyecto.

III. ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL TITULAR EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2026

25° Mediante acta de inspección ambiental de fecha 05 de febrero de 2026 se requirió información al titular, para en un plazo de 05 días hábiles, remitiera los siguientes antecedentes: **a)** registro del caudal promedio diario de ingreso a la Planta de tratamiento, durante los meses de noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026; **b)** plan de prevención y contingencia actualizado, según lo establecido en el considerando 9° de la RCA, considerando los registros de su aplicación durante la contingencia registrada el día 21 de octubre de 2025; **c)** registro de los análisis físico-químico efectuados a los caudales de la PTAS durante noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026, efectuados por el laboratorio dispuesto en el proyecto; **d)** registro del último análisis físico-químico efectuado a los efluentes de la PTAS, dispuestos en las piscinas por un laboratorio autorizado; **e)** registros de la disposición temporal y final de los residuos sólidos generados durante noviembre y diciembre de 2025, y enero de 2026; **f)** informar mejoras implementadas para evitar el rebalse de las piscinas y la infiltración de aguas a las napas subterráneas, y; **g)** *layout* de la PTAS, identificando cada uno de los procesos unitarios con una breve descripción del funcionamiento, cantidad de unidades y sus capacidades.

26° Mediante presentación de fecha 13 de febrero de 2026, el titular remitió antecedentes relacionados con el plan de contingencia requerido, información sobre el ingreso de caudales a la PTAS durante el mes de noviembre de 2025, informe de Operación N°001/2026 y un *layout* donde constaría la disposición de las instalaciones del proyecto.

27° Realizado el análisis de los referidos antecedentes, este Servicio pudo concluir que el plan de contingencia, denominado “*Plan de Contingencia: Prevención de Colapsos y Desbordes en Piscinas de Acumulación Planta de*



Tratamiento de Aguas Residuales”, establece que las piscinas serán renombradas conforme a un sistema de identificación único, con el objeto de asegurar su trazabilidad y adecuado registro en los informes técnicos. Sin embargo, lo anterior no se encontraría implementado, de acuerdo a lo constatado mediante Acta de Inspección Ambiental de fecha 05 de febrero de 2026.

28° De igual forma, el referido plan señala que se realizará un estricto control de las válvulas de descarga con el propósito de evitar el sobrellenado y aliviar el caudal cuando el volumen almacenado supere el 80% de la capacidad útil del estanque, agregando que el sistema deberá disponer de una línea de derivación de emergencia hacia una piscina auxiliar, evitando el desborde directo al entorno.

29° No obstante, el titular no presentó la metodología de estimación utilizada para determinar el 80% de la capacidad útil, limitándose únicamente a indicar aquel umbral sin sustento técnico. Cabe considerar que, según lo señalado en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 05 de febrero de 2026, la “*piscina de rebalse*” -así denominada por el operador de la PTAS- se encontraba con su capacidad completa al momento de la inspección.

30° Adicionalmente, el plan de contingencia establece la implementación de un sistema de monitoreo continuo y alerta temprana, que incluye el seguimiento del nivel, caudal y presión en la planta. Sin embargo, a través de la revisión de los registros operacionales solo es posible verificar el registro de caudal en la entrada del ecualizador, toda vez que la PTAS no cuenta con un flujómetro instalado de entrada o de salida, existiendo únicamente aquellos ubicados en puntos intermedios del proceso, como se indicó precedentemente. En este sentido, el titular no acredita la existencia de instrumentos ni registros asociados al control de presión o nivel, lo que impide constatar la efectiva implementación del sistema de monitoreo y alerta temprana comprometido.

31° Por último, el referido plan señala que las piscinas de acumulación se reforzarán con una carpeta impermeable de alta resistencia, lo que aún no se implementa según lo constatado en la actividad de inspección ambiental que realizó este Servicio con fecha 05 de febrero de 2026, considerando que el titular advirtió en esta oportunidad sobre la presencia de lodo en el fondo de las piscinas de acumulación de aguas, lo que afectaría la capacidad de infiltración de estas.

32° Luego, es posible observar que el *layout* de la PTAS y el Informe de Operación N°001/2026 -donde se describe brevemente el funcionamiento y la capacidad de cada proceso unitario- excluyen las piscinas de acumulación.

33° Respecto a la solicitud del “registro del último análisis físico-químico efectuado a los efluentes de la Planta de Tratamiento dispuestos en las piscinas por un laboratorio autorizado”, el titular presentó un informe de análisis basado en lo señalado por la NCh 1333, realizada por el laboratorio Hidrolab durante el mes de enero 2026.

34° Aquel señala que la actividad de muestreo fue realizada por el titular, por lo que su contenido no puede ser considerado válido en el marco del artículo 21 del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, el procedimiento



realizado no garantiza la trazabilidad ni el control completo del proceso de medición, por lo que dicho informe solo tendría validez referencial o para control interno, pero no puede ser utilizado para acreditar cumplimiento normativo ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

35° Además, dentro de los análisis presentados, se observa que el resultado relacionado a los coliformes fecales arrojó un valor de 160.000 NM/100 mL, tanto para las muestras de afluente como efluente enviadas por el titular a análisis.

36° Por otra parte, en cuanto a las mejoras implementadas o por implementar para evitar el escurrimiento y rebalse de aguas servidas desde las piscinas, el titular presentó el acuerdo N°18322-26 (S. Ord. 794.05.2026) del Gobierno Regional que aprueba la propuesta de priorización de la iniciativa del fondo nacional de desarrollo regional, F.N.D.R., Proceso presupuestario 2026 y monto F.N.D.R. de \$320,112 millones de pesos, para la ejecución del proyecto "Habilitación piscina de infiltración P-TAS San Pedro de Atacama", que tiene como finalidad la creación de una piscina de acumulación e infiltración de 8000 m³.

37° Cabe señalar que estas obras corresponden a nuevas modificaciones del proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N°94/2000, evidenciando un aumento del área ocupada por las piscinas. Respecto a la construcción de la piscina de infiltración, el titular no remitió información técnica que la respalde, por lo que no es posible verificar que la referida medida asegure el cumplimiento de las capacidades de almacenamiento, o el correcto tratamiento del efluente generado.

IV. CONTINGENCIA OCURRIDA CON FECHA 09 DE MARZO DE 2026

38° Con fecha 09 de marzo de 2026, esta Superintendencia tomó conocimiento -mediante Informe Técnico N° 038 (Preliminar) de la Unidad de Regional de Alerta Temprana del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres- del derrame de una cantidad indeterminada de aguas servidas desde la PTAS, producto de la rotura de un pretil en una de las piscinas.

39° Con ocasión de esa contingencia, personal de la Municipalidad de San Pedro de Atacama citó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Superintendencia de Servicios Sanitarios y Dirección de Obras Hidráulicas a reunión virtual del COGRID Comunal para evaluar la situación y coordinar las acciones que correspondieran al caso. Más tarde, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, ingresó a referida reunión, en la cual el alcalde de la Comuna de San Pedro de Atacama, Sr. Justo Zuleta Santander, confirmó que la contingencia se ocasionó por el desmoronamiento de una parte del pretil de contención de la denominada "piscina de rebalse", misma piscina cuyo colapso generó el derrame de aguas servidas de octubre 2025, ya detallado en este acto.

40° Cabe destacar que, en esta ocasión -a diferencia de lo ocurrido en 2025- el derrame de agua contaminada no alcanzó la red de agua potable ni el poblado de Solor, dada la contención que generó el pretil construido por Vialidad para el control de aguas lluvias. Sin embargo, la pendiente del terreno ha provocado que el curso de agua



se desvié en dirección Norte, hacia la localidad de San Pedro de Atacama, sin llegar a alcanzarla, tal como se puede observar en las figuras que se muestran a continuación:

Figura N° 4. Ubicación referencial -en azul- del escurrimiento de las aguas vertidas producto de la contingencia ocurrida el 09 de marzo de 2026 desde talud de contención de piscina de rebalse y -en rojo- de del pretil de contención construido por Vialidad. Con marcadores amarillos se muestra de arriba abajo: i. fin escurrimiento incidente 2025; ii. Punto de intersección con matriz agua potable en oct 2025; iii. Rotura pretil marzo 2026 y iv. Rotura pretil octubre 2025.



Fuente: elaboración propia a partir de las imágenes y videos proyectados durante sesión del COGRID Comunal de fecha 09 de marzo de 2026.

Figura N° 5. Acercamiento de la Imagen N°1, con foco en los puntos de rotura de pretil 2025 y 2026. En azul, se muestra el escurrimiento ocurrido con fecha 09 de marzo de 2026, mientras que en el color rojo se observa el pretil construido por Vialidad.



Fuente: elaboración propia a partir de las imágenes y videos proyectados durante sesión del COGRID Comunal de fecha 09 de marzo de 2026.



41° Resulta importante señalar que en esta instancia, el representante de CAPRA indicó como posibles causas del incidente, las lluvias estivales ocurridas en semanas anteriores, producto de las cuales el sistema de contención de la PTAS se vio sobre exigido, y en segundo lugar la fragilidad de los pretilos utilizados para contener el agua tratada. Lo anterior, se vio agravado por el aumento de la población flotante producto de la temporada de veraneantes, registrando una demanda de agua potable de hasta 40 l/s, en base a lo cual se estima una generación de aguas servidas en una magnitud similar.

42° Adicionalmente, se indicó en la reunión que no se cuenta con información de la calidad química de las aguas vertidas y que se estaría evaluando la toma de muestras de las mismas.

43° Por último, en aquella instancia se hizo presente que, si bien la época estival estaba terminando, se espera que aumente nuevamente la cantidad de población flotante en la comuna durante las festividades de Semana Santa a ser realizadas durante el mes de abril. En consecuencia, se espera un aumento en la generación de aguas servidas, lo que podría resultar en nuevos episodios de rebalses de piscinas.

**V. RECURSO DE PROTECCIÓN ROL 2099-2025
SEGUIDO ANTE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE
APELACIONES DE ANTOFAGASTA**

44° Con fecha 20 de noviembre de 2025, las comunidades Indígena Atacameña De Solor, Atacameña Hijos De Solor e Indígena Del Ayllu De Cucuter, dedujeron un recurso de protección en contra del CAPRA ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, por la perturbación de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República, fundando su recurso en el escurrimiento de aguas servidas desde la PTAS hacia las comunidades recurrentes, que tuvo como consecuencia la rotura de la matriz principal de agua potable que las abastece, generando una potencial contaminación de la red de agua potable y la exposición de la población a consumo de agua contaminada, agregando que por los hechos descritos tanto CAPRA como la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama no habrían adoptado las medidas inmediatas y oportunas de contención.

45° Este recurso dio lugar a la causa Rol P-2099-2025 donde, transcurrido el correspondiente procedimiento, con fecha 28 de enero de 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta dictó sentencia, rechazando el referido recurso, pero agregando que sin perjuicio de aquello *“...la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta y la Superintendencia del Medio Ambiente deberán continuar ejerciendo de manera estricta y coordinada sus facultades fiscalizadoras, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de las medidas correctivas, preventivas y sanitarias instruidas al Comité de Agua Potable rural y Alcantarillado de San Pedro de Atacama, resguardando especialmente la salud de la población y el entorno ambiental de las comunidades indígenas afectadas.”*.



VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

46° El artículo 3° de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

47° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

48° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

49° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “[...] *riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”³. Asimismo, que “*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]*”⁴.

50° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] *toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño [...]*”⁵.

51° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el potencial incumplimiento del titular a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente y la salud de la población, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁴ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁵ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.



52° Al respecto, el considerando N°5 de la RCA N°94/2000, señala *“El tratamiento de las aguas servidas se efectuarán a través de un sistema de lagunas aireadas con mezcla completa, para un caudal de diseño de 7,37 l/s [...]”*, sin embargo, la PTAS solo cuenta con flujómetro de ingreso en los reactores 1 y 3, información que, al ser consultada con el jefe de operación, arrojó un total de 28,4 l/s, excediendo los 7,97 l/s establecidos en la RCA.

53° Lo anterior, implica que el titular tampoco cuenta con una estimación del agua contenida o descargada por la PTAS, aun cuando en el considerando N°5 de la RCA se establece un volumen o caudal de descarga de 7,37 l/s.

54° Además, en reunión del COGRID, celebrada con fecha 09 de marzo de 2026, se señaló que, producto de un aumento de la población flotante durante el verano, se registró una demanda de agua potable de hasta 40 l/s, estimando una generación de aguas servidas en una magnitud similar a dicha demanda, lo que excede ampliamente el caudal considerado en la evaluación ambiental.

55° Por otra parte, en la mencionada reunión se indicó que no hay información de la calidad química de las aguas vertidas y que se estaría evaluando la toma de muestras de las mismas, situación que daría cuenta que la PTAS se encuentra operando al margen de lo establecido en el literal f), numeral 9 de la RCA, sobre la calidad de las aguas tratadas, estableciendo que *“[...] ésta cumplirá con los requerimientos mínimos para ser utilizada como agua para riego, para lo cual se considerará de forma integrante lo estipulado en la NCh 1333. Por lo tanto se establecerá un plan de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas consensuado con el Servicio Agrícola y Ganadero y Dirección Regional de Aguas [...]”* (énfasis agregado”).

56° Luego, en las actividades de fiscalización en terreno se constató que la planta cuenta con instalaciones y sistemas de tratamiento, desinfección y área del proyecto distintos a los evaluados favorablemente en el considerando 5° de la referida RCA, en particular, respecto al número de piscinas de acumulación y el sistema de desinfección, que en lugar de hacer uso de un sistema ultravioleta como se evaluó, utiliza uno de cloración, no considerado por la RCA.

57° Sumado a lo anterior, el considerando 3° de la RCA establece que la superficie contemplada para el sistema de tratamiento será de 1,08 ha, sin embargo, se constató que el sistema de tratamiento ocupa un total de 3,7 ha, lo cual excede el área aprobada para drenaje de aguas tratadas.

58° Al ser consultado el titular por el número de piscinas de acumulación, indicó que el proyecto cuenta con aproximadamente 12 piscinas de infiltración, pero que aquellas no se encuentran catastradas, corroborando este Servicio que - incluso- algunas de ellas se ubican fuera del cierre perimetral de la PTAS, configurándose un riesgo de caída de personas y animales a las piscinas de acumulación.

59° Adicionalmente, se constató que la piscina correspondiente a aquella siniestrada con fecha 21 de octubre de 2025, actualmente se encontraba con capacidad completa, presentando humedad en la base del talud, lo que indica un inminente riesgo de escurrimiento de las aguas servidas y, por lo tanto, una posibilidad de que



vuelva a repetirse el episodio observado en el mes de octubre de 2025 y marzo de 2026, lo que sin duda pondría en riesgo el medio ambiente y la salud de la población que habita en los alrededores del proyecto, además de una potencial afectación de la red de abastecimiento de agua potable de la comuna de San Pedro de Atacama.

60° Lo anterior, se ve especialmente agravado, toda vez que la letra c) del considerando 9 de la RCA, estableció el siguiente compromiso por parte de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama: *“...A objeto de evitar la infiltración de agua tratada a aguas subterráneas se elaborará un plan de prevención y contingencia, el que será requerido a la empresa que se adjudique la II etapa de la obra, que considera la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas...”*. Sin embargo, durante la inspección ambiental que realizó este Servicio al proyecto en el año 2019, se constató que el titular no contaba con un plan de contingencia, mientras que, al ser consultado por el mismo durante las actividades de fiscalización del año 2025, indicó que esa información no se encontraba disponible en sus archivos. Fue sólo durante la inspección ambiental del 05 de febrero de 2026, que el jefe de operación de la PTAS señaló que la planta contaba con planes de contingencia, presentándolos a solicitud del acta de inspección correspondiente.

61° En opinión de esta Superintendencia, considerando lo expresado en los considerandos anteriores, y el análisis realizado por el capítulo III de este acto, que se refiere a los antecedentes aportados por el titular en razón del acta de inspección ambiental de fecha 05 de febrero de 2026, no aportan la información suficiente que permita a este Servicio dar por gestionado el riesgo expuesto.

62° Por lo tanto, no es posible verificar que el plan de contingencia presentado se haga cargo adecuadamente de posibles escurrimientos de aguas servidas desde las piscinas de acumulación hacia las comunidades que habiten en el sector, como la Villa Solor, generando un mayor riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas a causa de la proliferación de vectores, malos olores y potencial transmisión de enfermedades.

63° Con todo, el riesgo inminente de escurrimiento de aguas servidas se vio especialmente potenciado por la actual época estival dada la ocurrencia de lluvias de gran intensidad en cortos periodos de tiempo, como los eventos sucedidos recientemente durante el mes de enero de 2026 que motivaron alertas meteorológicas preventivas para la provincia del Loa⁶.

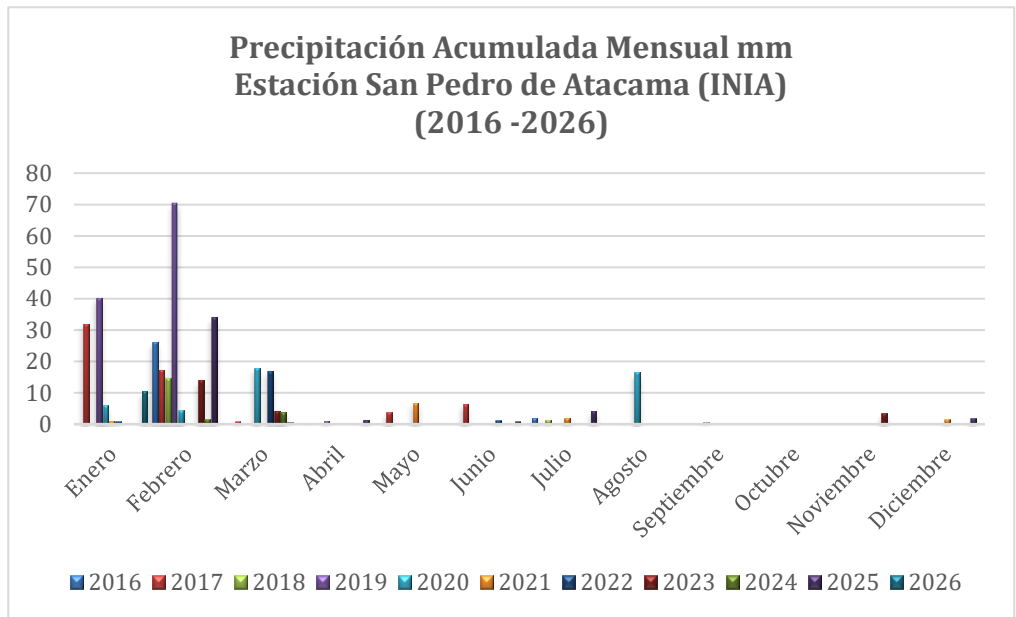
64° Los registros históricos de la Estación San Pedro de Atacama de la Red de Agrometeorología INIA⁷ evidencian un patrón recurrente de lluvias estivales, con eventos relevantes en los meses de enero, febrero y marzo, lo que da cuenta de una marcada estacionalidad de las precipitaciones y de la ocurrencia periódica de eventos de alta intensidad en verano. Estos antecedentes dan cuenta de un patrón histórico de eventos pluviométricos concentrados y de alta intensidad, capaces de generar aumentos abruptos de caudal superficial y saturación de suelos, tal como se observa en la Figura N°6.

⁶ <https://web.senapred.cl/alerta/se-declara-alerta-temprana-preventiva-para-la-provincia-de-el-loa-y-comunas-de-antofagasta-y-taltal-por-tormentas-electricas-2026-01-10-13-29-39>.

⁷ https://agrometeorologia.cl/PP_TOTAL#



Figura N°6. Datos 2016-2026 de precipitación total mensual (mm) de Estación San Pedro de Atacama (INIA).



Fuente: Elaboración Propia a partir de datos de Agrometeorología Red Meteorológica INIA.

65° Considerando las condiciones actuales de la PTAS —taludes de tierra sin estabilización, ausencia de control operacional del nivel de las piscinas, incremento sostenido del volumen acumulado de aguas servidas y carencia de un plan de contingencia que contenga los antecedentes técnicos necesarios para acreditar las medidas tendientes a evitar el colapso y derrame de las piscinas — la ocurrencia de lluvias estivales intensas incrementa sustantivamente la probabilidad de colapso estructural de los pretils de contención y/o desbordes por sobrellenado de las piscinas de acumulación. Dichos escenarios implican un riesgo inmediato de escurrimiento de aguas servidas hacia sectores habitados y hacia infraestructura sanitaria crítica, configurando una amenaza directa para la salud de la población.

66° En este contexto, el riesgo identificado no corresponde a una situación histórica ya superada, sino a una condición activa y dinámica, cuya gravedad se ve amplificada por factores climáticos estacionales previsibles y recurrentes, lo que cobra especial relevancia atendido a lo señalado en reunión del COGRID celebrada con fecha 09 de marzo de 2026, donde el representante de CAPRA, indicó que entre las causas que ocasionaron el incidente de la misma fecha, se encontraban las lluvias estivales ocurridas en semanas anteriores producto de las cuales el sistema de contención de la PTAS se vio sobre exigido, ocasionando el colapso del pretil de la “piscina de rebalse” y el escurrimiento de aguas servidas, poniendo en riesgo esta vez la salud de la población que habita en la comuna de San Pedro de Atacama.

67° Lo anterior, se ve agravado por el aumento de población flotante durante el mes de abril, correspondiente al feriado por celebraciones religiosas, que podría dar lugar a un nuevo aumento en la demanda de agua potable y en consecuencia, en el caudal de agua servida que necesita tratamiento, situación que fue advertida en la reunión del COGRID celebrada con fecha 09 de marzo de 2026.



68° De acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores, cabe entender que el proyecto opera de una manera distinta a la evaluada, al margen de las exigencias comprometidas en la evaluación y aprobadas en la RCA, lo que implica un riesgo para el medio ambiente, sus componentes y la salud de la población que habita en su entorno.

69° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

70° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, resulta importante visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da, consistente en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por una parte; y por la otra, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

71° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

72° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

73° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la

⁸ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

74° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas que se dispondrán resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta el medio ambiente que rodea el proyecto individualizado.

75° Así las cosas, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 de la LOSMA, en el presente caso se ordenarán únicamente medidas de control y monitoreo que impidan la continuidad del riesgo asociado al escurrimiento de aguas servidas en dirección a la Villa Solor y a la comuna de San Pedro de Atacama, medidas que además tienden a que la Municipalidad retome control sobre la operación de la PTAS, cumpliendo con las obligaciones impuestas en la RCA, dándose cumplimiento al requisito de proporcionalidad, puesto que se estima que con ellas bastará para volver a un estado de cumplimiento ambiental, y gestionar adecuadamente el riesgo identificado, sin ser necesario implementar -de momento- medidas más intrusivas.

76° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, RUT N° 69.252.500-0, como titular del proyecto denominado “Construcción Alcantarillado de San Pedro de Atacama”, ubicado en Avenida Selti S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta (Coordenadas geográficas UTM WGS 84 Huso 19K 583.028 m E ; 7.464.635 m S), la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3° de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48, letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación en los plazos que se indican:

a) Elaborar un informe técnico que contenga los siguientes antecedentes en complementación a los antecedentes presentados a este Servicio, incluido el plan de contingencia:

- i. Para cada una de las piscinas, la determinación del límite máximo seguro de acumulación y el límite máximo seguro de descarga. Esta información deberá incluir las variables operacionales que fueron consideradas al momento determinar estos límites.



ii. Metodología y variables operacionales que permitan asegurar que las aguas no sobrepasen dichos límites, informando periodicidad de revisión de estas variables y los registros operacionales para verificar que las aguas acumuladas no sobrepasen dichos límites.

iii. Medidas preventivas a corto, mediano y largo plazo, tendientes a evitar fugas y escurrientías de las aguas servidas, y que las aguas servidas acumuladas no alcancen poblados y/o infraestructura sanitaria como la red de agua potable. Esto deberá considerar la entrega de antecedentes que den cuenta de las medidas que ya fueron implementadas junto con su respectivo análisis técnico.

iv. Medidas correctivas a corto, mediano y largo plazo, tendientes a corregir fugas y escurrientías de las aguas servidas acumuladas, y que las aguas servidas acumuladas no alcancen poblados y/o infraestructura sanitaria como la red de agua potable. Esto deberá considerar la entrega de antecedentes que den cuenta de las medidas que ya fueron implementadas junto con su respectivo análisis técnico.

v. Catastro de piscinas de acumulación de aguas servidas, detallando el número total de piscinas, nombre o identificación, superficie y capacidad de cada una de las piscinas precisando cuantas de ellas se encuentran en la superficie contemplada para el proyecto de acuerdo con lo indicado en el numeral 3° de la RCA y cuantas de ellas se encuentran fuera del perímetro de cierre de la PTAS.

vi. Medidas de segregación tendientes a evitar el ingreso y/o caída accidental de personas y animales a las piscinas, incluyendo registros que den cuenta de su implementación en cumplimiento a lo señalado en el considerando 9° de la RCA respecto al cierre perimetral de la planta.

Medio de verificación: presentación del informe técnico, que considere un cronograma de implementación y antecedentes técnicos de respaldo.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

b) Implementación de las medidas propuestas en el informe técnico contenido en la medida del literal a), precedente.

Medio de verificación: informes a presentar cada 15 días corridos, que den cuenta del estado de avance en la implementación del informe técnico, que considere, a modo de ejemplo, órdenes de compra, licitaciones, proyectos presentados entidades gubernamentales u otras.

Plazo de ejecución: 2 meses, contados desde la presentación del informe técnico.

c) Acreditar el cumplimiento de lo señalado en el considerando 5° de la RCA, mediante la instalación de un instrumento que permita medir el caudal del ingreso a la PTAS de conformidad con lo establecido en la NCh 3205:2011 sobre *Medidores de caudal de aguas residuales*.



Medio de verificación: Documentos, fotografías con metadatos, órdenes de compra, entre otros, que den cuenta de la instalación del referido instrumento. En relación con el cumplimiento de la RCA, se deberá remitir un reporte cada 15 días corridos que indique el caudal de ingreso acompañando antecedentes que permitan medir el caudal instantáneo y acumulado, con su respectivo registro.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución para la presentación de los documentos que acrediten su instalación y; los reportes a ser presentados cada 15 días corridos deberán ser enviados mientras se encuentre vigente el plazo de la medida de más larga duración.

d) Entregar los análisis periódicos y otros antecedentes relacionados al “plan de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas”.

De acuerdo con lo que se indica en el literal f), del numeral 9° de la RCA, estos análisis deberán contener una caracterización física, química y biológica del agua que ingresa a la planta y de su efluente, considerando los parámetros fijados para agua de riego en la NCh1333/78.

Esta actividad de muestreo y medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Subárea o producto
Análisis	Agua	Emisión	Aguas residuales
Muestreo	Agua	Emisión	Aguas residuales

Adicionalmente, se solicita la entrega de antecedentes que den cuenta que el referido plan de monitoreo de la calidad de las aguas tratadas cuenta con el consenso del Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección Regional de Aguas, de acuerdo a lo exigido en el literal f), numeral 9 de la RCA.

Medio de verificación: remisión de un informe con los resultados del análisis de laboratorio realizado al agua almacenada en las “piscinas de acumulación”, junto a los antecedentes que den cuenta que tanto el muestreo como análisis fue ejecutado por una ETFA, adjuntando todos los respaldos correspondientes (informe de terreno, cadena de custodia, informe de ensayo, etc.).

Plazo de ejecución: 20 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.antofagasta@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medidas urgentes y transitorias PTAS San Pedro de Atacama*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como



por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/JAA/MMA/LMS/KOR

Notificación por carta certificada:

– Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, con domicilio en calle Gustavo Le Paige N°328, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 311-II-2023, 364-II-2025, 409-II-2025, 411-II-2025, 412-II-2025 y 413-II-2025.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°2.923/2026 y 4753/2026

